



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1790-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EPLI S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL 163-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA-DFAI del 14 de febrero de 2019, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Epli S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa*

Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA-DFAI del 14 de febrero de 2019, en el extremo que sancionó a Epli S.A.C., con una multa de doce con 02/100 (12.02) Unidades Impositivas Tributarias. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 26 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Epli S.A.C.¹ (en adelante, **Epli**) es una empresa que desarrolla actividades de fabricación de equipos eléctricos y electrónicos de potencia cuya Planta Industrial se encuentra ubicada en Jr. Luis Carranza N° 2059-2063-2117, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Cercado de Lima**).
2. A través del Oficio N° 4399-2011-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (**DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta N° 1 – Fabricación de Equipos Eléctricos y Electrónicos de potencia - Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Lima Cercado (en adelante, **EIA Planta Lima Cercado**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100712599.

Mmb

3. El 21 y 22 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Adecuación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental. Los resultados de la Supervisión Regular 2017, fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 22 de noviembre de 2017².
4. Mediante Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/DSAP-CIND del 07 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DS analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Sobre la base de los referidos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 15 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Epli (en adelante, **PAS**).
6. Tras la presentación de los descargos del administrado⁵, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 837-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado realizó descargos el 23 de enero de 2019⁷.
7. El 14 de febrero de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI⁸, donde declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Epli en base a lo siguiente⁹:

² Páginas 1 a la 6 del documento "Acta de Supervisión PLANTA" grabado en CD inserto en el folio 20 del expediente.

³ Folios 2 al 19.

⁴ Folios 21 al 25. Notificada el 30 de mayo de 2018 (folio 36).

⁵ Folios 38 al 50.

⁶ Folios 144 al 163. Notificado mediante Carta N° 4197-2018-OEFA/DFAI el 14 de enero de 2019 (folios 164).

⁷ Presentados mediante escrito con registro N° 007883 del 23 de enero de 2019 (folios 165 al 178).

⁸ Folios 194 al 216. Notificado el 19 de febrero de 2019 (folio 217).

⁹ Al respecto, cabe señalar que se archivaron las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora
1	Epli implementó un área de corte laser en la Planta N° 1 Lima Cercado, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA, incumpliendo así lo establecido en dicho IGA.
2	Epli no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta N° 1 – Lima Cercado, conforme a lo establecido en el artículo 40 del RLGRS.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
1	Epli implementó una cámara de granallado en el Área de pintado de la Planta Lima Cercado, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA Planta Lima Cercado, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁰ , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹¹ , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹² , literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹³ .	Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ . Numeral 4.1.c. Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo

¹⁰ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹² RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones y la escala de sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
			Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (RCD 049-2013-OEFA/CD).
2	Epli no segregó ni acondicionó adecuadamente los	Artículos 10, 25, 38 y 55 del RLGRS ¹⁶ .	Artículos 145 y 147 del RLGRS ¹⁷ .

15

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	(...)
				De 50 a 5 000 UIT

16

RLGRS.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

17

RLGRS.

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- En los siguientes casos: (...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
	<p>residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Lima Cercado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS), toda vez que se observó, en diversas áreas de la citada Planta, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados entre sí, contenidos en cilindros metálicos, cajas de madera y contenedores de plástico, que no cuentan la debida rotulación que identifique el tipo del residuo que están acopiando. 		

Fuente: RSD N° 501-2018-OEFA/DFSAI/SFAP y RD N° 163-2019-OEFA/DFAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Epli implementó una cámara de granallado en el Área de pintado de la Planta Lima Cercado, la cual no ha sido	Informar a la DFAI sobre el estado de trámite de la solicitud de pronunciamiento de Actualización del EIA a fin de contemplar la cámara de granallado, presentada el 28 de noviembre del 2017, ante la Dirección General de Asuntos	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: Un informe detallando el estado del procedimiento de pronunciamiento de la

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
declarada o prevista en su EIA, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	Ambientales de Industria del PRODUCE.	respectiva hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.	actualización del EIA que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.
	Acreditar las acciones necesarias ¹⁸ en la cámara de granallado, a fin de mitigar o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre la "Actualización del EIA de la Planta Lima Cercado"	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir la DFAI un informe técnico detallado adjuntando:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Características y especificaciones de las acciones adoptadas en la línea de producción de tejas andinas. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación de las acciones adoptadas en la cámara de granallado. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en la cámara de granallado.
	En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de pronunciamiento de la Actualización del EIA del administrado, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con la cámara de granallado y proseguir con el retiro de los equipos y/o	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del PRODUCE.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que contemple:

¹⁸ De manera referencial, y a modo de ejemplo, las acciones necesarias se encuentran vinculadas a con relación a la proliferación de material particulado: se podrá implementar equipos de captación de material particulado; y/o mantas o cobertores que eviten la proliferación de material particulado, entre otras que el administrado considere pertinente.

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	maquinas instaladas en las instalaciones de la Planta Lima Cercado.		i) Copia del cargo de comunicación del cierre ¹⁹ parcial, total, temporal de la línea de producción de teja andina no declarado a la Autoridad Certificadora Ambiental. ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Lima Cercado que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

9. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Epli con una multa ascendente a doce con 02/100 (12.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a lo siguiente:

- **Conducta infractora 1.-** Implementar una cámara de granallado no declarada o prevista en su EIA: 11.28 UIT; y,
- **Conducta infractora 2.-** No segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos: 0.74 UIT.

¹⁹ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

- 65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).
- 65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.
- 65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.

10. La Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Conducta infractora 1: Implementar una cámara de granallado no declarada o prevista en su EIA

- i) La DS indicó en el Acta de Supervisión que evidenció la implementación en el área de pintura de una cámara de granallado, implementación que no habría sido comunicada oportunamente a la autoridad competente. Ello, pese a que el administrado antes de implementarla debía comunicar a la autoridad certificadora dicha acción a fin de realizar la evaluación de los impactos ambientales que generaría.
- ii) Para acreditar lo señalado, se han adjuntado fotografías en las que se observa que la cámara de granallado se encuentra instalada al interior de la Planta Industrial, dentro del Área de Pintado, especificándose en el texto adjunto a las fotos que la cámara de granallado es un espacio cerrado.
- iii) Respecto a la alegación de Epli sobre que la actividad de granallado no genera impacto ambiental significativo adicional al evaluado inicialmente, la primera instancia señaló que es obligación de Epli comunicar a la autoridad cualquier modificación efectuada en la Planta Cercado de Lima que no esté contemplada en su IGA, con la finalidad que dicha autoridad evalúe su implementación.




Conducta infractora 2: No segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

- i) De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DS verificó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados entre sí ubicados en las áreas de corte laser, doblez, área de pintura, cámara de granallado.
- ii) En tanto se observó el cese de los efectos de la conducta, debido a que el administrado procedió a implementar dos contenedores debidamente rotulados para acopiar residuos sólidos con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se dictó medida correctiva sobre el particular.


11. El 06 de marzo de 2019, Epli interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI, señalando los siguientes argumentos:

Conducta infractora 1: Implementar una cámara de granallado no declarada o prevista en su EIA

²⁰ Folios 218 al 238.

- 
- 
- 
- a) La Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI deviene en nula al presentar una motivación aparente o insuficiente, toda vez que, en ningún extremo, motiva las razones por las que podría ser razonable y coherente concluir que la actividad de limpieza a través de la técnica de granallado, no se encuentra prevista en el EIA Planta Lima Cercado.
- b) Asimismo, la referida resolución no advierte que, en el Diagrama de Flujos de Ensamblaje de Tableros eléctricos, aprobado en el EIA Planta Lima Cercado, se consideró una etapa de limpieza, previendo la posibilidad de generación de material particulado. En efecto, la resolución apelada sólo exige que en el EIA aparezca las actividades de granallado sin atender a lo que supone dicha actividad y cómo es que se encuentra incluida. El granallado es un método de limpieza que sirve para sacar y remover capas de óxido, cáscaras de laminación en piezas de fundición, moldes y otros.
- c) La implementación de la actividad de granallado constituye una mejora manifiestamente evidente, que favorece la protección ambiental, por lo que no amerita la atribución de responsabilidad por parte del OEFA, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD.
- d) El 28 de noviembre de 2017 (es decir, con anterioridad al inicio del PAS), se remitió a PRODUCE una solicitud de aprobación de actualización del EIA Planta Lima Cercado, que incluyó expresamente la cámara de granallado, por lo que se habría subsanado la conducta infractora.
- e) En este caso no hay impacto, ya que la cámara de granallado en la Planta es un espacio cerrado y no produce material particulado, por lo que la medida correctiva no resulta razonable.
- f) Respecto a la multa impuesta, cabe tener en cuenta que está indebidamente calculada, toda vez que no existe daño que amerite aplicar una calificación del 60% para la gradualidad.

Conducta infractora 2: No segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

- 
- g) Epli señala que se ha atentado contra el principio de presunción de licitud, por el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no se cuente con evidencia en contrario. En ese sentido, se debe tener en cuenta que de las vistas fotográficas presentadas se puede concluir que se implementaron cilindros para el acondicionamiento de residuos y las áreas advertidas en la supervisión se encuentran limpias y ordenadas.
- h) Asimismo, precisa que se realiza el seguimiento del orden y la limpieza de manejo de residuos sólidos; tal como se evidenciaría en los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, certificado de disposición final de residuos no peligrosos y documento de donación de cartón a entidad benéfica.

- i) Por lo que, considera que, habiéndose corregido la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad referido a la subsanación voluntaria de la conducta infractora.

12. El 08 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente²¹. En dicha diligencia el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²³ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

²¹ Folio 242.

²² **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²³ **Ley del SINEFA, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.

16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 31 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos NCP: 3110 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos, a partir del 31 de marzo de 2017.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸ disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁴ **Ley del SINEFA.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 11-2017-OEFA/CD Determinan fecha en las cuales el OEFA asume funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme,** publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2017.
Artículo 1°. - Determinar que a partir del 31 de marzo de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: (i) División 26: Fabricación de productos minerales no metálicos y sus Clases números 2610, 2691, 2692, 2693, 2694, 2696 y 2699; (ii) División 27: Fabricación de metales comunes y su Clase número 2720; (iii) División 28: Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo y sus Clases números 2811, 2812, 2813, 2891, 2892, 2893 y 2899; y, (iv) División 31: Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos NCP y sus Clases números 3110, 3120, 3130, 3140, 3150 y 3190; considerando su equivalente en la Revisión 4.

²⁷ **Ley del SINEFA.**
Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.

22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³² **Constitución Política del Perú De 1993.**
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁶ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁷.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁹ por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. De la revisión de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, se advierte que Epli apeló los extremos referidos a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁹ TUO de la LPAG

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

29. En tal sentido, dado que Epli no formuló argumento alguno respecto a la declaración de responsabilidad administrativa relativa a no realizar los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Sonoras-Ruido, correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, este extremo ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG⁴⁰.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Epli por la comisión de la conducta infractora relativa a implementar una cámara de granallado en el área de pintado de la Planta Cercado de Lima, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA, así como ordenar la medida correctiva dictada al respecto.
- (ii) Determinar si se ha configurado el mecanismo de subsanación voluntaria y, por tanto, si correspondía eximir de responsabilidad administrativa y no imponer una medida correctiva a Epli por realizar una conducta infractora relativa a no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima.
- (iii) Determinar si las multas impuestas al administrado por las Conductas Infractoras N^{os} 1 y 2 se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Epli por la comisión de la conducta infractora relativa a implementar una cámara de granallado en el área de pintado de la Planta Cercado de Lima, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA

Respecto a la presunta vulneración al principio del debido procedimiento

31. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴¹, establece que los

⁴⁰ TUO de la LPAG
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴¹ TUO DE LA LPAG
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones⁴² y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna – como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁴³.

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) y N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

⁴³ TUO DE LA LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Respecto al principio de verdad material, Morón sostiene:

Lo dicho de modo alguno, autoriza a que la autoridad resuelva fundándose en datos ciertos o realidades que no estuviesen incorporadas en el expediente. Por lo contrario, la autoridad debe previamente incorporar esa evidencia obtenida de oficio en el expediente, para que los administrados puedan controlar su actuación como manifestación de su derecho a probar.

32. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
33. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la LPAG⁴⁴, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁴⁵, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
34. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados⁴⁶, así como de las razones jurídicas correspondientes.
35. Al respecto, cabe tener en cuenta el rol informador que cumple la motivación del procedimiento administrativo, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para

⁴⁴ TULO DE LA LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁵ TULO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se los identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

- ⁴⁶ Respecto a la exposición de los hechos debidamente probados, la Resolución N° 104-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto⁴⁷.

36. En el presente caso, corresponde evaluar si la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI ha fundamentado debidamente su decisión. Ello en tanto que el administrado señala que, en ningún extremo de la resolución apelada, se motiva las razones por las que podría ser razonable y coherente concluir que la actividad de limpieza a través de la técnica de granallado no se encuentra prevista en el EIA Planta Lima Cercado.
37. Al respecto, corresponde señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Epli por la comisión de la conducta infractora materia de análisis se sustentó en los hechos verificados directamente por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2017, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe de Supervisión, de modo que las fotografías tomadas durante dicha diligencia constituyen medios probatorios de lo verificado "in situ" por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
38. De la revisión de los fundamentos 36 a 48 de la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI se observa que la DFAI efectúa el análisis por el que evalúa el EIA Planta Lima Cercado y señala que:

"de la evaluación del EIA y de su levantamiento de observaciones, se concluye que, si bien el administrado contempló las actividades de limpieza de las piezas y luego el acabado del producto mediante el uso de insumos tales como la "pintura anticorrosiva", no contempló en ninguno de los dos procesos mencionados, la evaluación de la implementación de una cámara o cabina de granallado (compuesto por una tolva de almacenamiento, reciclador, recolector de polvo, tanque de presión)".

39. Asimismo, en la Resolución apelada, la DFAI incluyó el análisis del diagrama de flujos del denominado "Ensamblaje de tableros eléctricos" detallando expresamente que:

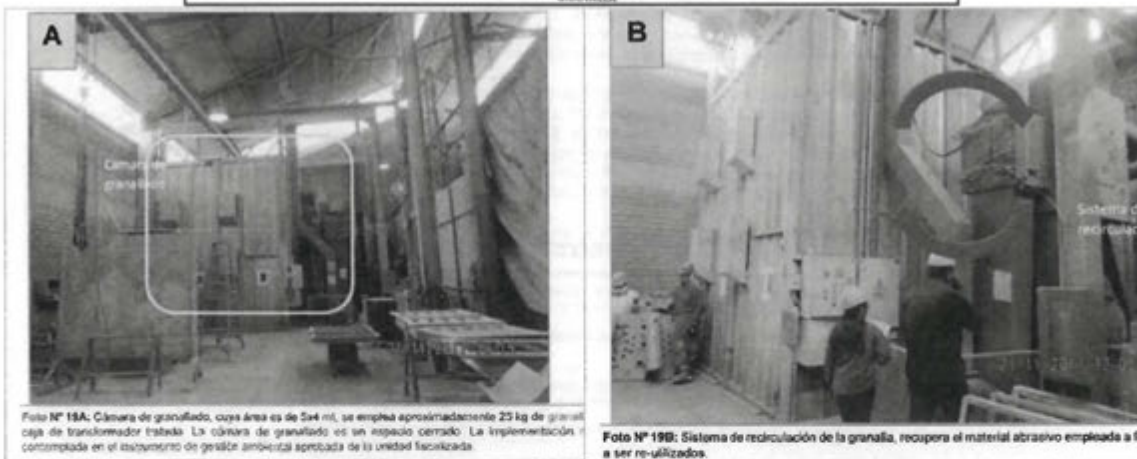
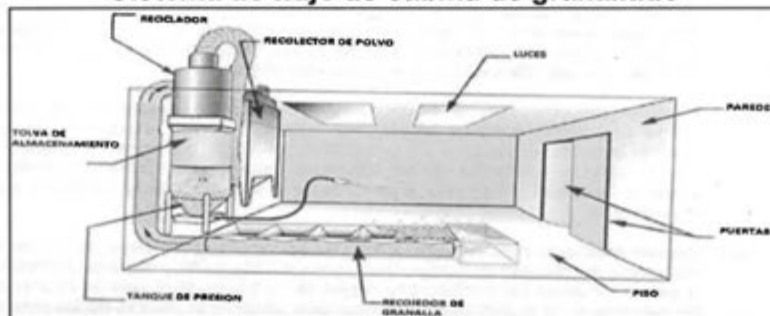
"al no precisar la forma ni el tipo de limpieza que se aplicarían a las piezas metálicas, la Autoridad Certificadora no solicitó medidas de prevención, mitigación y control más rigurosas, debido a que si se hubiera especificado que la limpieza de las piezas se realizaría mediante el proceso de "granallado" hubiera precisado medidas más efectivas en la evaluación de los aspectos e impactos, toda vez que, el granallado produce diversos aspectos ambientales, como la gran emisión y proliferación de partículas que se descargan al ambiente"⁴⁸.

⁴⁷ En la LPAG la motivación configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento que posee el administrado. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 235.

⁴⁸ Fundamento 44.

40. De otro lado, en su escrito de apelación el administrado menciona que la actividad de granallado no genera impacto, debido a que la cámara es un espacio cerrado, por lo que no se producen emisiones y, por tanto, carecería de razonabilidad el dictado de medida correctiva. Agrega que el granallado es un subproceso de pintura, en el que se realiza la limpieza de óxido y rugosidad para lograr mejor adherencia de la pintura, siendo el impacto más relevante la generación de residuos peligrosos como granalla contaminada con pintura.
41. Al respecto, cabe tener en cuenta que, de la revisión de los Anexos del Acta de Supervisión y las fotografías 19A y 19B del Informe de Supervisión, se advierte que la sala de granallado es un espacio cerrado y tiene un sistema de recirculación.

Sistema de flujo de cabina de granallado



Fuente: Anexos del Acta de supervisión

42. Así, en el presente caso, se observa que en el Informe de Supervisión se ha fundamentado que la actividad de granallado, en el caso específico de la Planta Cercado de Lima, potencialmente puede generar afectaciones tanto a la salud de los trabajadores de la Planta como a las personas que se encuentran establecidas en los alrededores de dicha instalación, conforme a lo siguiente:⁴⁹

⁴⁹ Conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión, en los alrededores de la Planta del administrado, se encuentran emplazados los pobladores de la Asociación de Vivienda San Jorge, San Juan I, Los Sauces, Los Jardines de San Vicente. Acta de Supervisión. 14. Otros aspectos, ítem 8. Folio 9 del expediente correspondiente a la presente supervisión.

Informe de Supervisión

103. Por otro lado, el levantamiento de observaciones del EIA de la Planta N° 1, fabricación de equipos eléctricos y electrónicos de potencia, señala que se tendrá como insumo químico la pintura anticorrosiva (3m³/mes), también indica que en el ensamblaje de tableros eléctricos las actividades de corte y pintado, las cuales generarán emisiones fugitivas de partículas de polvo. Adicionalmente en el diagrama de flujo del ensamblaje de tableros eléctricos, muestra la etapa de pintura corrosiva⁵⁸.
104. El IGA no menciona el área de pintura y tampoco señala cuales fueron sus componentes, dado que este no señala el área de pintado. En consecuencia, no podría determinarse la existencia de un proceso de granallado⁵⁹.
105. Durante la supervisión, se observó que el sistema de flujo de cabina de granallado, cuenta con una cámara de granallado en un ambiente cerrado (confinado), con sistema de recirculación (Foto N° 19A y N° 19B del panel fotográfico) del material abrasivo (granalla), dicho material es utilizado hasta agotar su forma de partículas redondas y/o angulares (diámetros 0,1 y 8 mm). Adicionalmente, cuenta con un filtro RF-901-960⁶⁰.
106. La literatura indica que, por sus características fisicoquímicas, la granalla es el reemplazante ideal de las actuales arenas cuarcíferas, que se utilizan en los trabajos de "arenados" o chorreados⁶¹. Sin embargo, el polvo generado durante el granallado puede contener contaminantes provenientes de los artículos limpiados (pinturas, aceites, otros). Estos contaminantes pueden estar clasificados como residuos peligrosos. Asimismo, no debe perderse de vista que el equipo, condiciones de proceso y productos generados durante el granallado pueden resultar peligrosos, como por ejemplo sílice libre y otras sustancias tóxicas⁶².
107. El polvo generado (Foto N° 11 del panel fotográfico), en el proceso de granallado podría entenderse como la emisión de material particulado cuyos tamaños bien podrían estar entre los 10 y 2.5 µm (PM10 y PM2.5), por lo que es necesario su identificación y evaluación de las emisiones consecuentemente implementar sus medidas de control o mitigación a fin de evitar la afectación al ambiente y la salud de las personas.
108. Resulta pertinente indicar que, el hecho de no identificar los aspectos ambientales o elementos del proceso productivo tales como el PM₁₀ y PM_{2.5} (material particulado) en la planta industrial del administrado impediría - a través de la falta de información de los resultados - a la autoridad de Supervisión, verificar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los posibles aspectos ambientales generados por los procesos de fabricación de equipos eléctricos y electrónicos de potencia que desarrolla el administrado.
109. Los riesgos para la salud están relacionados con la exposición prolongada a ambientes con alta concentración de polvo. El polvo se genera por el desgaste del abrasivo y por las partículas provenientes de la pieza granallada. A la vez, un ligero riesgo de explosión podría ocurrir debido al polvo fino del proceso de granallado, cuando este se encuentra en suspensión, en determinado rango de concentración polvo-aire, y además existe alguna fuente de ignición⁶³.
110. Es conveniente mencionar que la exposición de las personas a las partículas (PM₁₀ o PM_{2.5}) puede generar afectaciones a la salud, tanto de los trabajadores de la Planta N°

⁵⁸ Folio 25 del Acta de Supervisión, de fecha 21 y 22 de noviembre 2017. Sistema de flujo de cabina de granallado

⁵⁹ Folio 133 del Acta de Supervisión, de fecha 21 y 22 de noviembre 2017. Orden de compra local 2017-0063304 del 12/10/2017

⁶⁰ http://www.demco-internacional.com/ures/default/files/service_pdf/pressure-blast-systems_1.pdf. Consultado el 12 de Enero de 2018.

⁶¹ Hoja de seguridad de la granalla disponible en: http://www.inaunimera.org/usuarios/contenidos/informacion/informacion_26102/88_14745/adjuntos/FichaSeguridad/SIBANALLA.pdf Consultado el 22 de diciembre 2017.

⁶² <http://www.kioahitnergia.com/pdf/HojaSeguridad.pdf>. Consultado el 22 de diciembre 2017.

1 como de las personas que se encuentran establecidas en los alrededores de la planta industrial⁶⁴, según la Organización Mundial de la Salud la exposición frecuente al material particulado puede causar efectos adversos, de forma especial al sistema respiratorio provocando síntomas como tos, secreción mucosa y posibles agravamientos de asma y bronquitis crónica⁶⁵.

Fuente: Informe de Supervisión

43. Acerca de las emisiones, de la revisión de la bibliografía sobre la materia, se ha constatado que la actividad de granallado genera polvo y ruido, razón por la cual, las actividades de granallado se realizan en salas especiales (denominadas salas

de granallado), a fin de reducir la cantidad de ruido producido, así como mitigar la cantidad de polvo y particulado que dicha actividad genera⁵⁰.

44. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte de la fotografía N° 11 de los Anexos de la Supervisión, que producto de la actividad de granallado desarrollada en la Planta Cercado de Lima se han producido residuos de granalla, que se observa fueron recolectados en recipientes (baldes) durante la Supervisión Regular 2017. Conforme a ello, en el presente caso cabe considerar que la generación de residuos de granalla puede causar uno o varios impactos ambientales⁵¹, considerando que el polvo generado durante el granallado puede contener contaminantes provenientes de aquellos artículos limpiadores que participan en el proceso (pinturas, aceites, otros), condición que lo clasifica como residuo peligroso, pudiendo tratarse, por ejemplo, de sílice libre, entre otras sustancias tóxicas⁵².

Fotografía de la Supervisión



Foto N° 11: Residuo de granalla, recolectado en balde, en el sistema de recolección, cuyo residuo es la acumulación del material particulado, por sedimentación debido a la gravedad. Se aprecia que el área cuenta con un dique de concreto, el cual está conteniendo la granalla residual, sin la señalética respectiva.

45. En la Resolución apelada se observa que, en los fundamentos 36 a 41, se detalla expresamente el análisis efectuado respecto a la presunta inclusión del granallado por parte de la DFAI y, tras la evaluación del EIA y de su levantamiento de observaciones, señala que si bien el administrado contempló las actividades

⁵⁰ ORDOÑEZ, Amador y otros. UF0481: Abujardado, flameado y otros tratamientos físicos superficiales de la piedra natural. Madrid: Editorial IC, 2013.

Salas de granallado

Debido a la cantidad de polvo y ruido generado en el arenado/granallado, cuando se realiza de forma manual en piezas de tamaño medio o grande, este proceso se debe llevar a cabo en habitáculos especiales, denominadas salas de granallado. Estas salas están provistas de sistemas de captación de polvo y recogida de abrasivos.

⁵¹ ISO 14001:2015 "Sistemas de gestión ambiental – Requisitos de orientación para su uso" Tercera Edición. Suiza. 2015.

3.2.2 aspecto ambiental

Elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que interactúa o puede interactuar con el medio ambiente.

Nota 1 a la entrada: Un aspecto ambiental puede causar uno o varios impactos ambientales. Un aspecto ambiental significativo es aquel que tiene o puede tener uno o más impactos ambientales significativos.

⁵² Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/DSAP-CIND, p. 25.

de limpieza de las piezas, así como el acabado del producto mediante el uso de insumos tales como pintura anticorrosiva (conforme se señala en su flujograma), el administrado "no contempló en ninguno de los dos procesos mencionados, la evaluación de la implementación de una cámara o cabina de granallado (compuesto por una tolva de almacenamiento, reciclador, recolector de polvo, tanque de presión)."

46. Así, de la revisión de la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI, se observa que la Autoridad Decisora ha motivado su decisión jurídica en forma adecuada, por lo que no se observa que se haya producido una afectación al debido procedimiento, a la debida motivación o al principio de razonabilidad. Por tanto, en atención a los considerandos señalados precedentemente, esta Sala es de la opinión que debe desestimarse la alegación del administrado sobre el particular.

Respecto a la configuración de la infracción de no declarar o prever una actividad en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

47. Conforme al artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁵³.
48. En su recurso de apelación, el administrado señaló que la DFAI no ha tomado en consideración que, en el Diagrama de Flujos de Ensamblaje de Tableros eléctricos, aprobado en el EIA Planta Lima Cercado, se consideró una etapa de limpieza, previendo la posibilidad de generación de material particulado, por lo que debería considerarse incluida la actividad de granallado. Agrega que el granallado es un método de limpieza que sirve para sacar y remover capas de óxido, cáscaras de laminación en piezas de fundición, moldes y otros. Por lo que, en tanto actividad de limpieza, al igual que cualquier método se encuentra incluida en el EIA.
49. Al respecto, cabe tener en cuenta que el *sand blasting* (arenado/granallado)⁵⁴, es una técnica de mantenimiento por el cual un equipo especial dispara un chorro de arena con aire a alta presión sobre un determinado componente, dentro de una cámara, con el objetivo de limpiarlo, quitar depósitos de carbono, entre otros⁵⁵. Por lo tanto, se advierte que una parte de las actividades de granallado sí involucran actividades de limpieza.

⁵³

RLSNEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁵⁴

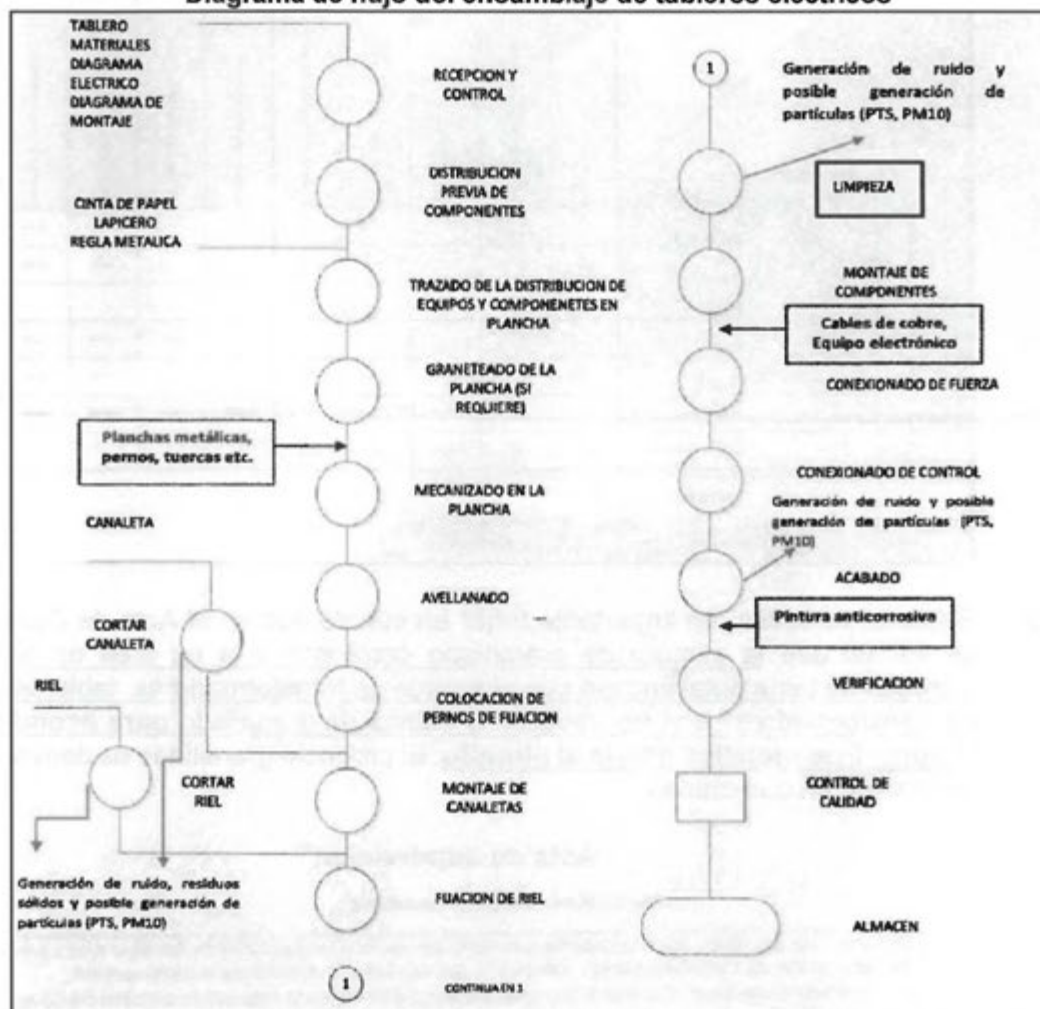
SILLANO, María y PÉREZ, Jorge. Diccionario de Minería. Santiago: RIL, 2010. p. 104. Definición de *Sandblasting*: arenado / granallado con aire comprimido.

⁵⁵

CONFORTI, Facundo y DESANTIS, Augusto. Diccionario Ingles Técnico Aeronáutico: Diccionario de inglés español con toda la terminología aeronáutica. Editorial Biblioteca Aeronáutica. p. 1365.

50. Asimismo, de la revisión del levantamiento de observaciones al EIA Planta Lima Cercado, se aprecia que en el diagrama de flujo del ensamblaje de tableros eléctricos se ha anotado la inclusión de una actividad de "limpieza":

Diagrama de flujo del ensamblaje de tableros eléctricos



Fuente: Anexo 5. Diagramas de flujo, levantamiento de observaciones del EIA.

51. No obstante lo anterior, de una lectura integral de los capítulos de: (i) descripción del proyecto (capítulo 4); (ii) identificación y evaluación de impactos ambientales (capítulo 7); y, (iii) plan de manejo (capítulo 9), se advierte que no es posible identificar que se haya incluido en el EIA Planta Lima Cercado el desarrollo de actividades de granallado, ni la identificación de impactos vinculados al mismo y, por lo tanto, tampoco se ha observado que se haya incluido en el EIA ninguna medida de manejo ambiental vinculada con la actividad de granallado:

FIGURA N° 7.1
EIA PLANTA N° 1 - FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE POTENCIA
MATRIZ DE CAUSA EFECTO CUALITATIVA

MEDIO AMBIENTE			ACTIVIDADES											
			ETAPA DE CONSTRUCCIÓN					ETAPA DE OPERACIÓN						
			Clase urbana	Instalación de empalmados y equipos	Clase suburbana	Clase costanera	Rancho de residuos sólidos y disposición final	Estado de transformadores	Estado de transformadores	Armado y Corte de bobinas	Ensamblaje de bobinas eléctricas	Rancho de residuos sólidos y disposición final		
FACTORES AMBIENTALES	Físico / Químico	ELEMENTOS AMB.	ATRIBUTOS	Calidad del aire	-DVTL	-DVTL		-DVTL				-DVTL	-DVTL	
				Nivel de Ruido	-DVTL	-DVTL		-DVTL				-DVTL	-DVTL	
	Estado													
	Estado	-DVTL												
Socio-económico	Social	Salud	-DVTL											
		Seguridad	-DVTL	-DVTL	DVTL	DVTL	DVTL							
		Ocupación directa												
Económico	Ocupación directa													
	Ocupación de Terceros	+DVTL	+DVTL	+DVTL	+DVTL	+DVTL							+DVTL	

+	Positivo	I	Indirecto	M	Moderado	T	Temporal	SASO-HERU S.A.
-	Negativo	V	Muy bajo	A	Alto	P	Permanente	
D	Directo	B	Bajo	E	Muy alto			

52. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que en el Acta de Supervisión se señaló que la cámara de granallado corresponde a un área en la Planta Cercado de Lima detallándose que el tanque de transformadores, tableros y cajas de transformadores son derivados a la cabina de granallado para acondicionar la superficie metálica previa al pintado. El producto granallado es derivado para su pintado en dos etapas:

Acta de supervisión⁵⁶

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Durante la supervisión de la unidad fiscalizable, se verifica la ejecución de los siguientes procesos de fabricación de transformadores eléctricos, los cuales son detallados a continuación:

- Área de corte laser: ingresa la plancha metálica para el corte respectivo a través de 03 equipos que efectúan el corte de 04, 09 y 12 mm respectivamente.
- Área de dobléz: las planchas metálicas cortadas, son dobladas conforme a diseño.
- Área de robot de aletas: colocado de bobina metálica, para el cortado y embutido de las aletas.
- Área de soldadura de aletas: soldado vertical de las aletas según diseño.
- Área de transformadores: armado y soldado de tanque de transformadores según diseño.
- Área de prueba hermética: se realiza prueba neumática del tanque mediante el ingreso de aire comprimido, el cual se efectúan en dos etapas.
- Área de estructura de tableros: armado y soldado de tableros y cajas de transformadores según diseño.
- Área de granallado y pintura: el tanque de transformadores, tableros y cajas de transformadores son derivados a la cabina de granallado para acondicionar la superficie metálica previa al pintado. El producto granallado es derivado para su pintado en dos etapas según especificaciones.
- Área de ensamble de tablero eléctrico: el producto terminado es ensamblando con los componentes eléctricos según requerimientos.

Durante la supervisión, se evidencia que la actividad de pintado, se realiza de manera industrial y

⁵⁶ Página 10 del documento Acta de Supervisión contenido en el CD que obra a foja 20.

53. A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que en el caso de otra Planta de la empresa Epli, de la revisión de su Instrumento de Gestión Ambiental (Declaración de Impacto Ambiental) del Proyecto denominado "Nueva Planta de Fabricación de Transformadores de Potencia", aprobado mediante Resolución Directoral N° 422-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM⁵⁷, se observa que se consignó expresamente la inclusión de la actividades de granallado, en la construcción, operación y su identificación de impactos, conforme a lo siguiente:

B. Etapa de Construcción
 La etapa de construcción contempla dos fases (Fase 1 y Fase 2), las cuales se detallan a continuación:

➤ Fase 1: Para esta fase se estima un tiempo de duración de 10 meses, en la cual se plantea la construcción de los siguientes componentes:

- Área de pintura y granallado
- Una parte de la nave principal (área 1 de transformador de potencia)
- Comedor y área administrativa

C. Etapa de Operación, Producción y Mantenimiento

- Soldadura: Actividad de Taller, se van a realizar trabajos de soldadura, que es una de las actividades principales del ensamble de los equipos, transformadores, entre otros. Esta actividad se realizará de manera diaria en planta.
- Pintura y Granallado: actividad de taller, es una actividad propia del acabado de los equipos para su presentación final y preservación del producto.

Tabla 67. Matriz de Identificación de Impactos – Etapa de Operación/producción/mantenimiento

MATRIZ CAUSA - EFECTO		ETAPA DE OPERACIÓN/PRODUCCIÓN/MANTENIMIENTO				
		Transporte de equipos e insumos	Fabricación de Transformadores de Potencia	Pruebas en laboratorio	Carpintería, soldadura, pintura y granallado y los transformadores	Operación de los biodigestores y redes de infiltración (sistema de recolección y distribución de las aguas residuales domésticas)
Físico	Aire	-	-	N.A	-	-
	Incremento de los niveles de ruido	-	-	N.A	-	N.A
	Generación de Radiaciones No Ionizantes	N.A	N.A	-	N.A	N.A
Suelo	Alteración de la calidad de suelo	N.A	N.A	N.A	N.A	-

5.3.2 Impactos en la Etapa de Operación/Producción/Mantenimiento

En esta etapa se presentan los resultados del análisis de las matrices de evaluación de impactos para cada factor ambiental, de acuerdo a las actividades que se llevarán a cabo durante la etapa de operación en la Nueva Planta de Fabricación de Transformadores de Potencia.

a) Medio Físico

▪ **Alteración de la calidad del aire**

La generación de material particulado y gases será ocasionada principalmente por la movilización y desmovilización de equipos e insumos, fabricación de transformadores de potencia, carpintería, soldadura, pintura y granallado de los transformadores, operación de los biodigestores (sistema de recolección y distribución de las aguas residuales domésticas). Además, el transporte y manejo de combustibles e insumos se realizará de acuerdo a los requerimientos de las actividades del proyecto a fin de disminuir el tránsito vehicular en la zona y de esta manera minimizar la generación de material particulado y gases producto de dicha actividad.

Conclusión: Este impacto tiene una importancia de -22.5, considerándose No Significativo.

⁵⁷ La DIA se desarrollará en la Planta de la empresa en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, a la altura del km. 63 de la Panamericana Sur.

54. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado en su recurso de apelación.

Respecto a alegación sobre que la actividad desarrollada no prevista en el IGA constituye una mejora manifiestamente evidente

55. Epli ha señalado en su recurso de apelación que la actividad de granallado constituye una mejora manifiestamente evidente, que favorece la protección ambiental, por lo que no amerita la atribución de responsabilidad.

56. Al respecto, cabe precisar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD del 2 de diciembre de 2014, se aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD (RCD N° 041-2014-OEFA/CD).

57. Sobre el particular, el Numeral 4.2 del artículo 4 del RCD N° 041-2014-OEFA/CD señala que para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente se requieren de dos elementos. Así, no solo se requiere el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino además que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental⁵⁸.

58. Adicionalmente, cabe tener presente que, en el numeral 1 del artículo 4 de la RCD N° 041-2014-OEFA/CD⁵⁹, se indica que, en el marco de una acción de supervisión, la DS es la entidad competente que sustentará en su respectivo informe de supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente

59. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se verifica que durante el procedimiento administrativo, en su recurso de apelación, Epli señaló

⁵⁸ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.



⁵⁹ RCD N° 041-2014-OEFA/CD

Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente



4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas (...).

que considera que la actividad de granallado que realiza corresponde a una mejora manifiestamente evidente.

- 
- 
60. Teniendo en cuenta ello, mediante Memorando N° 482-2019-OEFA/TFA-ST de 24 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal remitió a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas de la DS del OEFA, la solicitud requiriendo que dicho órgano emita su opinión.
61. Sobre el particular, mediante Memorando N° 1024-2019-OEFA/DSAP de 27 de junio de 2019, la DS adjuntó el Informe N° 0524-2019-OEFA/DSAP-CIND de 27 de junio de 2019, a través del cual emitió su opinión técnica respecto a si la implementación de la cámara de granallado en la Planta Cercado de Lima de Epli constituye o no una mejora manifiestamente evidente.
62. Al respecto, la DS señaló que la RCD N° 041-2014-OEFA/CD precisa que una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el IGA de la empresa, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento.
63. En el citado Memorando, la DS señala lo siguiente:

En el caso bajo análisis, la implementación de una cabina de granallado no se encuentra establecida en el EIA del administrado, por lo que no es posible señalar que la implementación de la misma constituya una mejora que va más allá de lo exigido en el referido instrumento de gestión ambiental, ya que no existen compromisos que puedan considerarse como un mínimo respecto del cual realizar la comparación.

- 
- 
64. Conforme a lo anterior, toda vez que la implementación de la cabina de granallado del administrado no cumple con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión Ambiental ambiental, la DS, órgano encargado de efectuar el citado análisis, concluye que la misma no constituye una mejora manifiestamente evidente, en los términos de la RCD N° 041-2014-OEFA/CD.
65. Finalmente, respecto a la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental presentado por el administrado ante la entidad certificadora, cabe señalar que la misma aún se encuentra en proceso de evaluación, por lo que no corresponde tener por corregido el incumplimiento, en tanto que la sola presentación no garantiza la aprobación por parte de la entidad certificadora⁶⁰.
66. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por Epli en este extremo.

⁶⁰ Portal Web del PRODUCE. En: <https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2019.

Respecto a la imposición de la medida correctiva


67. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶¹.
68. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁶² del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
69. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶³; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
70. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N 2 de la presente resolución, orientada


⁶¹ **LEY del SINEFA.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶² **Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)


⁶³ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.


a informar sobre el estado del trámite de solicitud de pronunciamiento de la Actualización del EIA.

- 
71. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, para garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora, a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, con la finalidad de contemplar la cámara de granallado no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
72. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, así como que es posible advertir que con su imposición se alcanzaría su finalidad.
73. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Epli en contra de la Resolución Directoral apelada, se advierte que el administrado señala que, considerando que la actividad de granallado no genera emisión de material particulado, no resulta razonable la medida correctiva dispuesta.
74. Cabe tener en cuenta que, en el presente procedimiento, se advierte que la DFAI en la Resolución apelada incluyó el análisis del diagrama de flujos del denominado "Ensamblaje de tableros eléctricos" detallando expresamente sobre el mismo que:



"al no precisar la forma ni el tipo de limpieza que se aplicarían a las piezas metálicas, la Autoridad Certificadora no solicitó medidas de prevención, mitigación y control más rigurosas, debido a que si se hubiera especificado que la limpieza de las piezas se realizaría mediante el proceso de "granallado" hubiera precisado medidas más efectivas en la evaluación de los aspectos e impactos, toda vez que, el granallado produce diversos aspectos ambientales, como la gran emisión y proliferación de partículas que se descargan al ambiente"⁶⁴.

- 
75. Así, conforme al análisis realizado previamente, y como se desprende de las tomas fotográficas 7A y 7B que forman parte del Informe de Supervisión, se advierte que la actividad de granallado en el presente caso genera material particulado, contrariamente a lo señalado por el administrado, por lo que corresponde desestimar la alegación señalada por el administrado.



VII.2 Determinar si se ha configurado el mecanismo de subsanación voluntaria y, por tanto, si correspondía eximir de responsabilidad administrativa y no imponer una medida correctiva a Epli por realizar una conducta infractora relativa a no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima

⁶⁴ Fundamento 44.

76. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que establece la definición de los conceptos básicos aplicables al presente caso.

Sobre el marco normativo que regula la Gestión de Residuos Sólidos

77. Con relación a la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o con características similares, el artículo 119 de la LGA⁶⁵ indica que los residuos son de responsabilidad de los gobiernos locales, mientras que los residuos sólidos distintos a los anteriores son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

78. Por otra parte, la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314 (LGRS) -norma aplicable a los hechos materia de la Supervisión Regular 2017- regula los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos, como es el caso de los principios de minimización de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

79. Bajo dicho contexto, el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS⁶⁶ establece como obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, el almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a lo establecido en la LGRS, el RLGRS, y las normas específicas que emanen de este último dispositivo.

80. En ese orden de ideas, debe señalarse que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada⁶⁷.

⁶⁵ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁶⁶ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste (...).

⁶⁷ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Décima Disposición Complementaria

81. Asimismo, la LGRS define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial⁶⁸.
82. De los artículos 10, 25, 38 y 55 de la LGRS se advierte que los residuos sólidos - peligrosos y no peligrosos-, deben ser segregados y acondicionados conforme a la naturaleza de sus componentes⁶⁹.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2017

83. En el caso en concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó lo siguiente:

-
1. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

⁶⁸ Ley N° 27314, LGRS.
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales.
Décima.-

28. Segregación.- Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

⁶⁹ RLGRS.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

Acta de Supervisión del 22 de noviembre de 2017
"ACTA DE SUPERVISIÓN"

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nº.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para cumplir la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
7 y 8	<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: En la supervisión, se observa que las áreas de corte laser, de dobléz y, estructura de transformadores, cuentan con contenedores de residuos metálicos (chatarra). El área de dobléz - entre el robot de alambres y acopio de bobinas - se aprecia almacenados en 02 baldes plásticos de 18 lt; aceite residual y 02 bolsas negras conteniendo trapos embebidos con aceite aproximadamente de 10 kg cada uno, a la vez se observa 02 bolsas negras conteniendo serrín. El área de pintura, cuenta con 03 cilindros metálicos que contienen latas vacías de pintura, 01 cilindro metálico conteniendo plásticos, 02 cajas de cartón con restos de pintura seca. La cámara de granallado, cuenta con 02 contenedores de residuos de pintura y polvillo residual de la granalla. Durante el recorrido por la planta industrial se verifica que el administrado almacena sus residuos en un centro de acopio principal de residuos sólidos, que no se encuentra señalizada, cercada y cerrada. El centro de acopio principal de residuos sólidos, almacena residuos metálicos, restos de luminarias, cartones, latas vacías de pintura.</p>	NO	05 meses
(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Acta de Supervisión⁷⁰

84. Los hallazgos detectados fueron complementados con las fotografías 7A, 7B, 8B, 9B, 14, 15B, entre otras, contenidas en el Informe de Supervisión⁷¹, donde se visualiza mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en las áreas de **corte laser, dobléz, área de pintura y cámara de granallado, producción y productos terminados**: trapos embebidos con aceite y grasa, aceite residual, latas vacías y polvillo de pintura, botellas plásticas, cartones, maderas, bolsas de papel, residuos metálicos y latas de sprays, sin la debida rotulación, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Anexos del Informe N° 047-2018-OEFA/DSAP-CIND⁷²

⁷⁰ Página 10 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 20.

⁷¹ Folios 49 a 64 del Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/DSAP-CIND.

⁷² Página 21 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 20.

Área de dobléz



Foto 15 B: balde plástico conteniendo aceite residual (mezcla oleosa)



Foto 8B: Balde plástico conteniendo trapos industriales usados de limpieza y grasas de los equipos y máquinas de la planta industrial.

Área de pintura



Foto 7A y 7B: Se aprecia contenedor plástico conteniendo residuos de restos de pintura tipo polvillo, botella plástica, cartones, madera y trapos industriales entremezclados



Foto N° 9B: Se aprecia un cilindro que contiene botella plástica, trapos industriales, spray y galones plásticos (residuos peligrosos) entremezclados.

Área de producción y productos terminados



Foto N° 17A: En la imagen se aprecia la acumulación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Junto a la subestación eléctrica - anexo principal de la planta industrial. No cuenta con techo y el piso es de concreto, con pendiente negativa. No cuenta con una identificación, no se ha implementado un código de colores, no hay señalética, no está delimitada y no cuenta con sistema de contención, entre posibles escenarios de remediación de productos químicos generados por estar a la intemperie (temperatura, radiación solar, etc.).



Fuente: Anexos del Informe N° 047-2018-OEFA/DSAP-CIND⁷³

85. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Epli, al haber quedado acreditado que no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

Sobre los argumentos presentados por Epli

86. En su escrito de apelación, Epli señala que se ha atentado contra el principio de presunción de licitud, por el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no se cuente con evidencia en contrario. En ese sentido, se debe tener en cuenta que de las vistas fotográficas presentadas se puede concluir que se implementaron cilindros para el acondicionamiento de residuos y las áreas advertidas en la Supervisión Regular 2017 se encuentran limpias y ordenadas.
87. Asimismo, precisa que se realiza el seguimiento del orden y la limpieza de manejo de residuos sólidos, tal como se evidenciaría en los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, certificado de disposición final de residuo no peligroso y documento de donación de cartón a entidad benéfica.
88. En ese sentido, considera que, habiéndose corregido la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad referido a la subsanación voluntaria de la conducta infractora.
89. Con relación al principio de presunción de licitud, éste se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁴, y hace referencia a que las

⁷³ Página 20 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 20.

⁷⁴ TUO de la LPAG

entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

90. Sobre el particular, debe indicarse que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se consagra el principio de presunción de veracidad, alegado por el administrado, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario⁷⁵.
91. En ese sentido, se advierte que en virtud del citado principio "se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones⁷⁶". Solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.
92. En ese sentido, tal como lo ha señalado esta Sala⁷⁷, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
93. No obstante, debe indicarse lo señalado por el profesor Alejandro Nieto sobre la carga probatoria:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad" (Sentencia Supremo Español)⁷⁸
(Subrayado nuestro)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁷⁵ TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁷⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 76.

⁷⁷ Véase la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁷⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.





94. En ese sentido, el TFA ha manifestado que, para la acreditación de la subsanación voluntaria de una conducta, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas⁷⁹.
95. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta guarda sentido, en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.
96. En el presente caso, conforme se ha desarrollado precedentemente, la autoridad administrativa ha cumplido con verificar plenamente los hechos constitutivos de infracción, habiendo acreditado el incumplimiento de lo establecido en el RLGRS.
97. Ahora bien, respecto a los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad, es preciso señalar que la subsanación voluntaria, como eximente de responsabilidad, se configura siempre que el administrado acredite: (i) que la subsanación se efectuó antes del inicio del procedimiento; (ii) que la subsanación fue voluntaria; y, (iii) que se subsanó la conducta infractora como tal; es decir, no es admisible aplicar este mecanismo frente a una corrección parcial de una conducta.
98. En ese sentido, corresponde verificar si Epli ha cumplido con acreditar la subsanación de la conducta infractora bajo análisis con anterioridad al inicio del PAS, tomando en cuenta que la inadecuada segregación y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos es una conducta subsanable, según el criterio adoptado por el TFA en anteriores oportunidades⁸⁰.
99. Para estos efectos, se ha procedido a evaluar los diferentes escritos presentados por el administrado para acreditar la corrección de la presente conducta infractora, teniéndose lo siguiente:

⁷⁹ Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

⁸⁰ La segregación y el acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos es una conducta subsanable pues constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado en tanto persista la segregación y el acondicionamiento inadecuado. Criterio adoptado en el considerando 101 de la Resolución N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de mayo de 2019.

Análisis de los medios probatorios del administrado para la conducta infractora

Escrito	Medio probatorio	Análisis
<p>Escrito presentado por el administrado a OEFA el 29 de noviembre de 2017</p>	<p>Siete fotografías contenidas en el documento presentado por el administrado a OEFA el 29 de noviembre de 2017</p> <div data-bbox="517 622 979 667" style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center;"> <p>ALMACÉN DE DOBLEZ</p> </div> <div data-bbox="517 674 979 853" style="border: 1px solid black; text-align: center;">  </div> <div data-bbox="517 904 979 949" style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center;"> <p>ALMACÉN DE PINTURA</p> </div> <div data-bbox="517 956 979 1144" style="border: 1px solid black; display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="517 956 746 1144" style="border: 1px solid black; text-align: center;">  <p>Zona de acopio temporal</p> </div> <div data-bbox="751 956 979 1144" style="border: 1px solid black; text-align: center;">  <p>Contenedor de residuos peligrosos en granallado</p> </div> </div> <div data-bbox="517 1173 979 1263" style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center;"> <p>ACONDICIONAMIENTO DE CENTRO DE ACOPIO PRINCIPAL</p> </div> <div data-bbox="517 1270 979 1503" style="border: 1px solid black; display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="517 1270 746 1503" style="border: 1px solid black;">  </div> <div data-bbox="751 1270 979 1503" style="border: 1px solid black;">  </div> </div> <div data-bbox="517 1570 979 1659" style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center;"> <p>IMPLEMENTACIÓN DE CONTENEDORES</p> </div> <div data-bbox="517 1666 979 1899" style="border: 1px solid black; display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="517 1666 746 1899" style="border: 1px solid black;">  </div> <div data-bbox="751 1666 979 1899" style="border: 1px solid black;">  </div> </div>	

Escrito	Medio probatorio	Análisis
<p>Escrito presentado el 23 de enero de 2019⁸¹.</p>	<p>Seis fotografías contenidas en el escrito presentado por el administrado a OEFA el 23 de enero de 2019</p> <p>Zona de acopio de residuos en el área de Corte laser</p>  <p>Área de doblez:</p>  <p>Área de pintura:</p>  <p>Envases de pintura Residuos plásticos</p> <p>Área de Granallado:</p>  <p>Residuo de Granalla</p>	<p>Estas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no constituyen un medio probatorio idóneo para acreditar la subsanación de la conducta con anterioridad al inicio del presente PAS o corrección de la conducta en las áreas observadas. Adicionalmente, cabe tener en cuenta que el administrado tampoco ha señalado que alguna de las fotografías se refiera el área de producción y productos terminados.</p>

Elaboración: TFA.

⁸¹ Folios 176 y 177.

100. En el presente caso, conforme al análisis realizado previamente, debe considerarse que, en las tomas fotográficas presentadas por el administrado el 29 de noviembre de 2017 y el 23 de enero de 2019, se advierte que no obran fotografías que acrediten estar subsanada o corregida la conducta respecto a los residuos peligrosos y no peligrosos encontrados, específicamente en el área de producción y productos terminados; en tal sentido, no se ha configurado la eximente de responsabilidad en cuestión.

101. Respecto a los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, certificado de disposición de residuo no peligroso y documento de donación de cartón a entidad benéfica, se debe tener en cuenta que los documentos presentados por el administrado el 23 de enero de 2019, son los siguientes:

- a) Manifiesto de manejo de residuos sólidos de 31 de agosto de 2018;
- b) Manifiesto de manejo de residuos sólidos de 5 de octubre de 2018;
- c) Certificado de disposición final de residuos sólidos no peligroso de 31 de agosto de 2018;
- d) Certificado de disposición final de residuos sólidos no peligroso de 28 de diciembre de 2018;
- e) Certificado de donación de residuos de cartón de 13 de diciembre de 2018;
- f) Certificado de donación de residuos de cartón de 31 de octubre de 2018;
- g) Certificado de donación de residuos de cartón de 14 de setiembre de 2018;
- y,
- h) Certificado de donación de residuos de cartón de 27 de agosto de 2018.

102. Sobre ello, cabe señalar que dichos medios probatorios no acreditan que se haya subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en tanto que los documentos presentados son posteriores a la notificación del inicio del mismo.

103. Por lo expuesto, se tiene que el administrado no presentó medios probatorios idóneos a fin de sustentar en su oportunidad sus alegatos, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación. Por tanto, esta Sala es de la opinión que, en el presente PAS, no se vulneran los principios de licitud y de presunción de veracidad alegados por el administrado, por lo que corresponde desestimar sus alegaciones formuladas en este extremo.

104. Conforme a ello, se advierte que el administrado no ha segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de acuerdo al RLGRS. Por tanto, esta Sala considera que corresponde confirmar la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.3 Determinar si las multas impuestas al administrado por las Conductas Infractoras N°s 1 y 2 se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

105. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, este Colegiado considera pertinente realizar un análisis sobre la idoneidad de la multa impuesta al administrado por las conductas infractoras cometidas.
106. En razón a ello, se debe señalar que la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el cálculo de las multas**).
107. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el cálculo de las multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

108. Debe destacarse que la citada Metodología tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
109. Expuestas tales precisiones, en el caso materia de análisis, se tiene que, en la graduación de la multa a imponer como sanción, la DFAI consideró que el beneficio ilícito provino de la realización de actividades económicas incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental y en el IGA.
110. Para lo cual determinó, entre otros, que los montos de los costos evitados por parte del administrado ascienden a doce mil setecientos noventa y dos y 56/100 Soles (S/ 12 792.56) y a diez mil doscientos ochenta y cuatro y 25/100 Soles (S/ 10 284.25), respectivamente, conforme se detalla a continuación:

Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado vinculado a la implementación de una cámara de granallado en el área de pintado de la Planta N°1-Luis Carranza, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental ^(a)	S/. 12,792.56
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 14,441.95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.44 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta N° 1 – Luis Carranza de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento General de Residuos Sólidos (RLGRS) ^(a)	S/. 10,284.25
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección ^(d)	S/. 11,610.23
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/. 1,325.98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.32 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (noviembre 2017) y la fecha corrección de la conducta infractora (enero 2019).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d)-(a). Cabe señalar que el mes de corrección coincide con el mes de cálculo de la multa (enero 2019). Asimismo, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

111. Así las cosas, se debe indicar que en las fuentes (a) de los cuadros mostrados se precisó que el detalle de la obtención de los costos evitados **se encuentra en el Anexo I.**
112. No obstante, tras la revisión de los actuados en el expediente, esta Sala verificó que el mencionado Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG, a la fecha, no obra en el expediente. Adicionalmente, cabe tener en cuenta que, de la revisión de la cédula de notificación de la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI de 14 de febrero de 2019⁸², se advierte que el Informe N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG ha sido notificado al administrado recién el 17 de julio de 2019.
113. Habiéndose determinado en primera instancia la responsabilidad de Epli respecto a determinadas conductas infractoras, así como la imposición de multa, en la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI de 14 de febrero de 2019⁸³ se había ordenado la notificación al administrado del Informe Técnico por el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI realizó el cálculo de multa (Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de enero de 2019). Frente a la resolución que le fue notificada, el administrado presentó su recurso de apelación.
114. Pese a la citada orden, con la notificación de dicha resolución efectuada el 19 de febrero de 2019⁸⁴, conforme se ha señalado, no se cumplió con remitirle dicho Informe Técnico.
115. Llegados a este punto, resulta menester mencionar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente⁸⁵.
116. Análisis que, por otro lado, debería haberse materializado mediante la elaboración de un informe técnico que evalúe los factores que se consideraron para determinar: i) el beneficio ilícito; ii) la probabilidad de detección; y, iii) la suma de factores agravantes y atenuantes que finalmente conllevarán al monto de la multa; o, en su defecto, dicho contenido debería señalarse de forma expresa en la resolución final, así como haberse notificado al administrado en forma oportuna.

⁸² Folio 217.

⁸³ Punto Resolutivo N° 13.

⁸⁴ Hoja de Trámite 8294.

⁸⁵ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:



a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

117. La referida materialización, a través del correspondiente Informe Técnico emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, permite tener un grado de certeza respecto a si la multa impuesta es una sanción eficaz en cuanto a sus efectos desincentivadores de las conductas socialmente no deseadas y la proporcionalidad de las sanciones respecto del daño causado o el desvalor de la acción. Eficacia que, en todo caso, resulta necesaria si se pretende que las sanciones verdaderamente desincentiven conductas ilícitas y cumplan la función de prevención general que se les supone⁸⁶.
118. Así las cosas, resulta claro que, ante el hecho que no haya sido notificado en forma oportuna, no solo se produciría el desconocimiento en el administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, sino que además su eficacia se vería mermada; originando ello la vulneración del debido procedimiento⁸⁷.
119. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
120. En efecto, a través del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248⁸⁸ del TUO de la LPAG y recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
121. En ese orden de ideas, se observa que, en el presente PAS, el órgano de primera instancia no ha incorporado hasta la fecha en el expediente administrativo el Informe Técnico N° 00067-2019-OEFA/DFAI-SSAG ni ha cumplido con el deber de notificar en forma oportuna al administrado el citado Informe Técnico, por lo que la autoridad administrativa no siguió el procedimiento establecido, impidiendo a Epli ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

⁸⁶ MÉNDEZ REATEGUI, Rubén (ed.). Derecho, enfoques y métodos: una retrospectiva. Quito: Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. pp. 149-167.

⁸⁷ TUO de la LPAG
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...)

⁸⁸ TUO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.


- 
- 
122. En atención a ello, queda acreditado que, en el caso materia de análisis, se vulneró el principio de debido procedimiento, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
123. En virtud a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó a Epli con una multa ascendente a doce con 02/100 (12.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
124. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0163-2019-OEFA/DFAI y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a actuar de acuerdo a sus atribuciones. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esbozados por el administrado en otros extremos de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:


PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Epli S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.



SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral No 163-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, en el extremo que sancionó a Epli S.A.C., con una multa ascendente a doce con 02/100 (12.02) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Epli S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





MARY ROJAS GUESTA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Con el debido respeto por la opinión de mis pares, emito el presente voto en discordia, sustentando que se debe revocar la primera conducta infractora que señala que el administrado «implementó una cámara de granallado en el Área de pintado de la Planta Lima Cercado, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA Planta Lima Cercado, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental».

Marco legal de la evaluación de los impactos ambientales

1. Sobre el particular, se debe tener presente que mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se creó un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión⁸⁹.

⁸⁹ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

2. En atención a ello, en el artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, concordante con el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se ha establecido que los proyectos que requieren certificación ambiental deberán categorizarse de acuerdo al riesgo ambiental que representan, esto es, según los impactos ambientales que generen, conforme a la siguiente clasificación:
 - **Para impactos leves:** Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
 - **Para impactos moderados:** Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
 - **Para impactos significativos:** Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).
3. Por ello, de manera *ex-ante* al desarrollo de la actividad, la Autoridad Certificadora evalúa estos impactos ambientales por su magnitud (leves, moderados o significativos) y por sus características propias (acumulativos, directos, indirectos, etc.) y conforme a ello, aprueba cuales son las actividades permitidas en los respectivos instrumentos de gestión ambiental del administrado, bajo el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
4. Como se observa, legalmente se asume que existe una tensión entre la tutela ambiental que el Estado debe brindar y el ejercicio de las libertades económicas por parte de los ciudadanos; pues las actividades extractivas y productivas, generan diversos impactos negativos en el ambiente.
5. Como lo señala Esteve Pardo, el Derecho ambiental es un derecho de gestión y regulación de riesgos, que se explica y encuentra sentido en la sociedad postmoderna, y que se ha dado en llamar sociedad de riesgo. Por ello, sus cometidos esenciales son dos: (i) decidir qué riesgos se admiten; y, (ii) gestionar estos riesgos; formando parte de este último, entre otras, la actividad administrativa de inspección⁹⁰.

El EIA del administrado

6. Mediante el Oficio N° 4399-2011-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta N° 1 – Fabricación de Equipos Eléctricos y Electrónicos de potencia - Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Lima Cercado.
7. A folios 17 del expediente, se precisa que dichas instalaciones producen mensualmente 19 unidades de tanques transformadores, 18 unidades de cajas transformadores, 10 unidades de cajas-celdas y 40 unidades de tableros.

⁹⁰ ESTEVE PARDO, J. *Derecho del medio ambiente*. Madrid. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2014, pp. 14 y ss.

El informe de supervisión

8. En el Informe de Supervisión (folio 13) se señala que el administrado ha implementado dos subcomponentes en el área de pintura sin haberlo comunicado previamente a la Autoridad Certificadora:
- a) un área de corte laser y
 - b) una cámara de granallado

El informe final de instrucción

9. En el Informe Final de Instrucción (folio 147) señala que el área de corte laser sí se encuentra contemplada en el EIA del administrado bajo el nombre de «Corte de Núcleo (corte automatizado y mecanizado)» por lo cual recomienda el archivo de este extremo de la imputación.
10. Sin embargo, señala que la cámara de granallado no se encuentra contemplada en el EIA, pues únicamente se encuentran contempladas actividades de corte y pintado, por lo que recomienda que se declare la responsabilidad administrativa del administrado.

La resolución de primera instancia

11. Sobre el área de corte laser señala (folio 198) que «si bien el EIA no especifica el tipo de tecnología a utilizarse en el proceso de corte de tipo automatizado, si contempla que se realizará mediante el uso de una maquina cortadora programable». Es decir, para la primera instancia (y para el suscrito) resulta razonable que cuando en el EIA se lee «Corte de Núcleo (corte automatizado y mecanizado)» en la realidad se "lea", es decir se entienda, que dicho subcomponente corresponde a un «área de corte laser».
12. En cambio, con relación a la cámara de granallado señala que si bien el EIA se contempló un área de «LIMPIEZA. Generación de ruido y posible generación de partículas (PTS, PM10)» la misma no comprende una cámara de granallado (folio 199). Es decir, para la primera instancia no sería razonable que la limpieza de piezas metálicas sea realizada a través de es un proceso de limpieza mecánica, como es el granallado.

Análisis

13. En el presente caso, podemos apreciar por un lado que la Autoridad Certificadora aprobó un EIA con unos subprocesos cuya denominación es genérica y, por otro lado, la Autoridad Fiscalizadora solicita mayores precisiones en la denominación de los subcomponentes, lo cual podemos apreciar en el cuadro siguiente:

EIA (2011) aprobado por PRODUCE	Supervisión (2017) realizada por OEFA
«Corte de Núcleo (corte automatizado y mecanizado)»	área de corte laser
«LIMPIEZA. Generación de ruido y posible generación de partículas (PTS, PM10)»	cámara de granallado

14. Como se puede apreciar, las expresiones genéricas del EIA deben ser interpretadas en la práctica de manera razonable, funcional y por supuesto, de manera ambientalmente sostenible.
15. Como ya quedó aclarado a nivel de la primera instancia es totalmente razonable que se entienda que el área de corte laser esté comprendida dentro del componente «Corte de Núcleo (corte automatizado y mecanizado)», por lo que la supuesta infracción está perfectamente archivada.
16. Por otro lado, personalmente considero que es razonable que la cámara de granallado se entienda que está comprendida dentro del área de «LIMPIEZA. Generación de ruido y posible generación de partículas (PTS, PM10)».
17. Un argumento a favor de esta tesis es el propio considerando 40 de la resolución apelada, donde la primera instancia cita al autor Luque Romera (2014) quien en su libro *Operaciones básicas y procesos automáticos de fabricación mecánica* nos indica que entre otras funciones la cámara de granallado es utilizada para «(iii) la limpieza y la preparación de superficies en las que se aplicará un revestimiento posterior anticorrosivo, como pintura o un recubrimiento electrolítico»
18. Lo cual es perfectamente consistente con el EIA aprobado por PRODUCE en el año 2011, y a la vez acredita que es un subcomponente que forma parte del proceso industrial por el cual el administrado fabrica mensualmente 19 tanques transformadores, 18 unidades de cajas transformadores, 10 unidades de cajas-celdas y 40 unidades de tableros.
19. A mayor abundamiento, el autor citado avala lo que ya desde un inicio manifestaba el administrado, esto es que la cámara de granallado sí se encuentra contemplada en su EIA como parte de la limpieza mecánica de las piezas que fabrica.
20. Por otro lado, en los supuestos en los que durante la fiscalización ambiental se encuentren EIA con denominaciones genéricas que razonablemente generen dudas a qué componentes corresponden, la Dirección de Supervisión está facultada para requerir la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental. Recordemos que los casos más representativos se presentan cuando el EIA tiene más de 5 años o cuando los impactos negativos generados difieren

de manera significativa de los declarados, conforme a los artículos 30 y 78 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

21. En el presente caso, en la medida que el EIA fue aprobado en el año 2011 pudo haberse solicitado su actualización en la medida que ya tenía más de 5 años a la fecha que se realizó la fiscalización, esto es el año 2017.
22. Cabe anotar que la segunda causal para actualizar un EIA, esto es «cuando los impactos negativos generados difieren de manera significativa de los declarados», no era aplicable al presente caso, pues la cámara de granallado se encuentra debidamente sellada y con un sistema de recirculación de aire, por lo que los impactos declarados no difieren de los constatados en campo.
23. Finalmente, los problemas que pueden generar estas denominaciones genéricas deben ser materia de retroalimentación entre la Autoridad Certificadora y la Autoridad Fiscalizadora, pues en el fondo son temas formales que deberían ser materia de coordinaciones institucionales, a fin de garantizar la eficacia y la eficiencia de la fiscalización ambiental.

Conclusión

Finalmente, en atención al marco legal vigente y a las circunstancias especiales del presente caso, mi voto es que se REVOQUE la imputación que señala que el administrado «implementó una cámara de granallado en el Área de pintado de la Planta Lima Cercado, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA Planta Lima Cercado (...)» pues como se ha visto dicho subcomponente sí estaba contemplado, bajo el nombre genérico de “actividades de limpieza de piezas”.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 50 páginas.